

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JI-37/2021

**PROMOVENTE:** María Guadalupe Valencia Gordían.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**ACTO IMPUGNADO.** La elección de Diputado Local por el Distrito Electoral 12 de Manzanillo, Colima.

### **Colima, Colima, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

Resolución que reconduce la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-31/2021** a Juicio de Inconformidad radicado con la clave y número de expediente **JI-37/2021**, promovido por la ciudadana **MARÍA GUADALUPE VALENCIA GORDÍAN**, para controvertir el “**DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, el veintiuno de junio del año en curso, en lo relativo a la entrega de la Constancia de Mayoría Relativa a la formula electa por el Distrito Electoral 12 del Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2024.

### **RESULTANDO**

**1. Jornada Electoral.** El domingo seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a las Diputadas y los Diputados que integrarán la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2024.

**2. Cómputos Distritales.** Los días trece y diecinueve de junio se efectuaron los dieciséis Cómputos Distritales Electorales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255 y 255 BIS del Código Electoral del Estado de Colima.

**3. Dictamen controvertido.** El veintiuno de junio el Consejo General del IEE, aprobó el “Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, y

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Consejo General del IEE.

declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021”, el veintiuno de junio del año en curso, y entregó la Constancia de Mayoría a las ciudadanas ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES y COLIMA NATALY MENDEZ GARCÍA, como Diputadas Locales Propietaria y Suplente, respectivamente, electas por el Distrito Electoral 12 de Manzanillo, Colima, para el período constitucional 2021-2024.

**4. Medio de impugnación local.** El veinticinco de junio, inconforme la ciudadana MARÍA GUADALUPE VALENCIA GORDÍAN, en su calidad de Candidata Suplente a la fórmula de Diputación Local por el Distrito Electoral 12, por el Partido Movimiento Ciudadano, hizo valer por su propio derecho el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, para controvertir el Dictamen a que se hace mención en el punto que antecede.

**5. Radicación.** Con esa fecha se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente **JDCE-31/2021**.

**6. Certificación del cumplimiento de requisitos procedibilidad.** Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con el 21, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

**7. Publicitación del medio de impugnación.** El mismo veinticinco de junio y en aras de favorecer la garantía de audiencia a los terceros interesados, se fijó en los estrados cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, misma que se publicitó en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 horas contadas a partir de su fijación de la cédula comparecieran durante dicho término.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

**8. Tercera Interesada.** Mediante escrito presentado el veintiocho de junio, compareció con el carácter de tercera interesada la ciudadana Ana Karen Hernández Aceves, Diputada Local Electa por el Distrito Electoral 12 del Estado de Colima, para el período 2021-2024, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**9. Proyecto de resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S

#### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad, promovido por una ciudadana en su calidad de Candidata Suplente en la fórmula a la Diputación Local por el Distrito Electoral 12, por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual impugna el Dictamen aprobado el veintiuno de junio por el Consejo General del IEE, por el que declaró la validez de la elección para la Diputación Local del Distrito 12, la verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidata que obtuvo la mayoría de votos en la mencionada elección; y, la entrega de la Constancia respectiva, para el período constitucional 2021-2024, por no cumplir supuestamente con los requisitos de elegibilidad, ya que en el Proceso Electoral Local 2017-2018 accedió al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 11, el cual actualmente ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 5o. inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1o., 6o. fracción IV y 47 del Reglamento Interior.

#### **SEGUNDO. Cuestión Previa.**

No obstante que en su escrito inicial la promovente hace valer el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertir el Dictamen aprobado por el Consejo General del IEE, por el que declaró la validez de

la elección para la Diputación Local del Distrito 12, la verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos en la misma y la entrega de la Constancia respectiva; se estima que el acto controvertido no es combatible en dicha vía elegida por la actora.

Ello en virtud, de que, de conformidad con los artículos 54 fracción I y 55 fracción I, de la Ley de Medios el Juicio de Inconformidad es la vía idónea para conocer y resolver la pretensión de la actora, esto en virtud, de que, dicho medio de impugnación es procedente para impugnar los cómputos distritales y municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos; además de que será procedente para impugnar por las causales de nulidad establecidas en la Ley la votación emitida en una o varias casillas; y, las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador.

Por lo que, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita y el derecho a la tutela judicial efectiva de la justiciable, que salvaguarda el artículo 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a Juicio de Inconformidad, que es el apto para acceder a tal derecho constitucional, lo que se encuentra permitido, incluso, mandado por la **Jurisprudencias 9/2012** de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Aunado, a que ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que, atendiendo al principio *pro actione*, que el juzgador está obligado a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, mismo que se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia** del rubro siguiente: **VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR** <sup>4</sup>

**TERCERO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.**

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2002432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

La demanda del Juicio de Inconformidad que nos ocupa cumple parcialmente con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

**a) Requisitos de forma.** El medio de impugnación que nos ocupa, cumplió con los requisitos de ley, toda vez, que se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de la actora, el carácter con que promueve, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizado para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampó su nombre y firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado, como lo es el Dictamen aprobado el veintiuno de junio, por el Consejo General del IEE, por el que declaró la validez de la elección para la Diputación Local del Distrito 12, la verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidata que obtuvo la mayoría de votos en la mencionada elección; y, la entrega de la Constancia respectiva, para el período constitucional 2021-2024, el que fue controvertido por la actora el veinticinco de junio, siendo evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, en términos de lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto por el artículo 58 fracción II, de la Ley de Medios, dado que el medio de impugnación es promovido por parte legítima que cuenta con interés jurídico; dado que el juicio fue interpuesto por la ciudadana MARÍA GUADALUPE VALENCIA GORDÁN, por su propio derecho y en su calidad de Candidata Suplente al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 12, por el Partido Movimiento Ciudadano. Lo cual actualiza su interés para acudir a esta

instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque no existe otra instancia administrativa o legal que pueda hacer valer la actora para controvertir el acto reclamado antes de acudir a esta instancia local, por lo que este requisito se encuentra colmado.

**e) Requisitos especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Medios también se satisfacen, toda vez que en el Juicio de Inconformidad en que se actúa, se indica la elección que se impugna y de la cual solicita su anulación, aduciendo violaciones graves a los principios constitucionales ocurridos durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados, por parte de la promovente.

#### **QUINTO. Escrito de Tercero interesado.**

De la revisión realizada al escrito a través del cual compareció ante este Tribunal como tercera interesada la ciudadana Ana Karen Hernández Aceves, se determinó que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

**a) Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque acorde con la Cédula de Publicitación de la recepción del juicio que nos ocupa se hizo del conocimiento público por el término de 72 setenta y dos horas que inició de las 10:15 diez horas con quince minutos del sábado veintiséis de junio del presente año y concluyó el martes veintinueve de junio a dicha hora, siendo que la tercera interesada presentó su ocurso de comparecencia el lunes veintiocho de junio a las 18:37 dieciocho horas

con treinta y siete minutos; esto es, dentro del plazo de 72 setenta y dos horas que marca el artículo 66 fracción segunda, de aplicación análoga, de la Ley de Medios.

**b) Forma.** Se compareció por escrito ante la autoridad competente; en el mismo se hizo constar el nombre de quien comparece como tercera interesada, señaló domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas a su nombre, la razón del interés jurídico y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como la firma autógrafa del representante de partido.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce legitimación de la tercera interesada ya que lo hace en su carácter de Diputada Local Electa por el Distrito Electoral 12, controvertido, para el período constitucional 2021-2024, lo cual se tiene por acreditada con la Constancia de Mayoría de la elección para la Diputación por el Distrito 12, expedida el veintiuno de junio por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo General del IEE, documento que ofreciera la actora como prueba de su parte en su escrito de demanda, por lo que, tiene por acreditado el interés jurídico y legítimo de la tercera interesada; además, de que, su pretensión es incompatible con la de la actora, ya que solicita que se declare la improcedencia y en su caso infundados los agravios que hace valer en el juicio que nos ocupa.

#### **SEXTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.**

En términos de los artículos 24 fracción V y 27 párrafo tercero, de la Ley de Medios, se deberá solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, por conducto de su Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, **rinda el informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que le haya sido notificada la presente resolución<sup>5</sup>, al que deberá acompañar original o copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe.

---

<sup>5</sup> A la que se deberá acompañar copia simple de la demanda presentada por la parte actora.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso c), 27, 54, 56 fracción III y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **RECONDUCE LA VÍA** del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana **MARÍA GUADALUPE VALENCIA GORDÍAN** como **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones expuestas en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Fórmese y regístrese en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad con la clave y número de expediente **JI-37/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**TERCERO. SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad expediente **JI-37/2021**, promovido por la ciudadana **MARÍA GUADALUPE VALENCIA GORDÍAN**, para controvertir el Dictamen aprobado el veintiuno de junio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en lo relacionado con la declaración de la validez de la elección para la Diputación Local del Distrito Electoral 12, la verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidata que obtuvo la mayoría de votos en la mencionada elección; y, la entrega de la Constancia respectiva, para el período constitucional 2021-2024; por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se tiene compareciendo como tercera interesada a la ciudadana **ANAKAREN HERNÁNDEZ ACEVES**, en el presente juicio; no así al resto de ciudadanas y ciudadanos que se ostentaron como terceros interesados; por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de las respectivas sentencias.

**QUINTO. GÍRESE atento oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, por conducto de su Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, rinda el informe circunstanciado, en términos del Considerando SEXTO de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en sus domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Consejera Presidenta Licenciada Carmen Karina Aguilar Orozco; y, hágase del conocimiento público en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**